

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0068/2021

**EXPEDIENTE: 0098/2019 DE LA
SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0068/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 0098/2019 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al Juicio de Nulidad promovido por *********, en contra de la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, y del **Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor siguiente: - - - -

*“Visto el estado que guardan los autos se advierte que mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió a *********, para que dentro del plazo de tres días hábiles, exhibiera el original de la resolución SF/SI/PF/DC/JR/5253/2019 de fecha treinta de junio de dos mil diecinueve, el cual fue notificado el ocho de octubre de dos mil diecinueve, surtiendo sus efectos el día nueve del mismo mes y año, así el plazo de tres días concedido transcurrió del diez al catorce de octubre de dos mil diecinueve, sin contar los días doce y trece de octubre al haber sido sábado y domingo días no laborables, sin que haya dado cumplimiento al*



requerimiento formulado, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado auto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 179 y 182 fracción II de la Ley de la materia, **SE DESECHA LA DEMANDA**. En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en términos del artículo 172, fracción I y 173, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el domicilio que señala en su escrito de demanda. - **CÚMPLASE**. - - - - -

Así lo proveyó y firma la licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras, Actuaria de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada para tramitar los asuntos sustanciados en esta Sala, quien actúa con el licenciado Marcos Jarro Ramírez Gómez, Actuario comisionado a esta Sala, habilitado para actuar en el desahogo y trámite de las diligencias que se lleven a cabo en la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia todo esto conforme a los artículos 10, fracción XII, 20 fracción XII y 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y los diversos 139, fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 72 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en cumplimiento a los oficios TJAO/SGA/2207/2020 y TJAO/SGA/2205/2020 del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quienes autorizan y dan fe. - - - - -
- - - - -"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0098/2019** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número

2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - -



TERCERO. Arguye la recurrente en su primer agravio, que el acuerdo que impugna le causa afectación al haber desechado su demanda por no exhibir el original de la resolución SF/SI/PF/DC/JR/5253/2019, de fecha treinta de junio de dos mil diecinueve, que la Sala Unitaria le requirió mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, no obstante que le tuvo por exhibida copia simple del citado oficio, requiriéndola para que exhibiera el original de dicho documento so pena de desechar la demanda; sin embargo, el acuerdo de desechamiento de su demanda carece de fundamentación y motivación, ya que el apercibimiento que se le hizo en el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se le requirió el oficio de fecha treinta de junio de dos mil diecinueve, difiere del que la recurrente señaló en su demanda, como resolución impugnada de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve; sin que se excuse a la Sala Instructora de un error humano porque el proveído de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve y el acuerdo impugnado del quince de febrero de dos mil veintiuno, refirieron el oficio de treinta de junio de dos mil diecinueve, el cual no

corresponde a la resolución que la revisionista, impugnó en su demanda de nulidad, por lo que no debió ser desechada su demanda. - - - - -

Es **infundado** el agravio descrito, en razón que, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la Primera Instancia, en un inicio dictó el acuerdo de prevención de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que en la parte que interesa acordó lo siguiente: - - - - -

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el diecisiete del presente mes y año, el escrito de demanda de *********, quien por derecho propio promueve juicio de nulidad en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio **SF/SI/PF/DC/JR/5253/2019 de treinta de junio de dos mil diecinueve** dictada dentro del expediente administrativo **70/2019** signada por la **DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**. Por lo que, fórmese expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esa Sala. Ahora, vista la certificación de la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal estampada al reverso del escrito de cuenta, se tiene que la ocursoante exhibió la **copia simple** del oficio **SF/SI/PF/DC/JR/5253/2019 de treinta de junio de dos mil diecinueve** dictada dentro del expediente administrativo **70/2019** signada por la **DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** y, es carga procesal de la accionante exhibir el documento en que conste el acto impugnado y su constancia de notificación, cuando los tenga a su disposición el actor y, del análisis a su libelo de demanda se tiene que indicó; “... El 11 de septiembre de 2019 (sic), sin recibir citatorio ni constancia de notificación de ninguna índole, me fue entregada la resolución SF/SI/PF/DC/JR/5253/2019 dictada, el 30 de julio de 2019 (sic), por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; misma que **sobreseyó** el recurso de revocación descrito en el punto anterior ...”; **luego**, se desprende que aun cuando la ocursoante afirma que no recibió constancia de notificación alguna **si recibió la resolución** que hoy impugna, por tanto **se requiere a ******* para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba el ORIGINAL de la resolución **SF/SI/PF/DC/JR/5253/2019 de treinta de junio de dos mil diecinueve** dictada dentro del expediente administrativo **70/2019** signada por la **DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, **apercibida** que en caso de omisión se desechará su demanda, esto conforme a lo preceptuado en los artículos 179 y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se precisa que, el actual requerimiento en manera alguna transgrede el derecho de acceso a la jurisdicción de la accionante contenido en el artículo 17 de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, virtud que es cierto que el artículo 149 de la ley (sic) que rige el proceso contencioso administrativo prevé que deberá suplirse la deficiencia de la queja tratándose del administrado, no obstante es un requisito esencial de admisibilidad exhibir el acto o resolución impugnada o bien el documento en que conste y, si bien la ley (sic) de que se habla no prohíbe la exhibición del acto impugnado en copia simple, del escrito de demanda se desprende que la hoy demandante tiene en su poder el original al haber afirmado que le fue entregado la citada resolución, **entonces** para tener certeza y seguridad jurídica sobre el documento que impugna se hace la prevención de mérito. En cuanto al desechamiento apercibido, tampoco constituye una obstaculización del derecho de acceso a la jurisdicción al estar regulado en la Ley de Procedimiento y Justicia Estadual.*

...” -----

Acuerdo que fue notificado personalmente a los autorizados de la hoy recurrente, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, sin que cumpliera el requerimiento ordenado por la Sala Unitaria, en el sentido de exhibir el original de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/5253/2019, de treinta de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo 70/2019, signada por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; motivo por el cual, la Instructora dictó el acuerdo impugnado de quince de febrero de dos mil veintiuno, cuyo tenor es el siguiente: -----

*“Visto el estado que guardan los autos se advierte que mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió a *********, para que dentro del plazo de tres días hábiles, exhibiera el original de la resolución SF/SI/PF/DC/JR/5253/2019 de fecha treinta de junio de dos mil diecinueve, el cual fue notificado el ocho de octubre de dos mil diecinueve, surtiendo sus efectos el día nueve del mismo mes y año, así el plazo de tres días concedido transcurrió del diez al catorce de octubre de dos mil diecinueve, sin contar los días doce y trece de octubre al haber sido sábado y domingo días no laborables, sin que haya dado cumplimiento al requerimiento formulado, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado auto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 179 y 182 fracción II de la Ley de la materia, **SE DESECHA LA DEMANDA**. En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. -----*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en términos del artículo 172, fracción I y 173, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el domicilio que señala en su escrito de demanda. - **CÚMPLASE**. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras, Actuaria de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal



de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada para tramitar los asuntos sustanciados en esta Sala, quien actúa con el licenciado Marcos Jairo Ramírez Gómez, Actuario comisionado a esta Sala, habilitado para actuar en el desahogo y trámite de las diligencias que se lleven a cabo en la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia todo esto conforme a los artículos 10, fracción XII, 20 fracción XII y 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y los diversos 139, fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 172 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en cumplimiento a los oficios TJAO/SGA/2207/2020 y TJAO/SGA/2205/2020 del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quienes autorizan y dan fe. - - - - -"

De los acuerdos anteriormente transcritos se advierte que el proveído impugnado, de quince de febrero de dos mil diecinueve, es consecuencia del acuerdo de prevención dictado el diecinueve de septiembre del mismo año, en el que la Sala Instructora requirió a la promovente la exhibición del original de la resolución que constituye la base de su acción, para admitir su demanda, bajo el apercibimiento que de no exhibir dicho documento su demanda sería desechada; orden de la Primera Instancia que el hoy recurrente no cumplió, a sabiendas que su demanda sería desechada si incumplía la orden dada, lo que sucedió en el acuerdo impugnado. - - - - -

Ahora bien, la actuación de la Primera Instancia fue apegada a derecho, dado que se concretó a hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención, en el sentido de desechar la demanda del ahora revisionista, ante su omisión de exhibir el original de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/5253/2019, de treinta de julio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo 70/2019, signada por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; con independencia de que la inconforme en su agravio aduzca, que le fue requerido un documento distinto al que ella señaló como acto impugnado en su escrito de demanda, pues el suyo corresponde al treinta de julio de dos mil diecinueve, y no de treinta de junio de dos mil diecinueve que precisó la Sala Unitaria. - - - - -

Se dice lo anterior, en vista de que el escrito de demanda del promovente, hoy revisionista, visible a fojas uno a treinta y cuatro de los autos, se advierte específicamente que en el capítulo relativo al acto impugnado señaló: - - - - -

“APARTADO I.- DE LA RESOLUCIÓN O ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La resolución **SF/SI/PF/DC/JR/5253/2019**, de 30 de julio de 2019 (sic), dictada dentro del expediente administrativo (NO ESTA) **70/2019**, por la Dirección de lo Contencioso Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; misma que sobreseyó el recurso de revocación promovido en contra de la resolución **01MO15CD190264** emitida, el 20 de febrero de 2019 (sic), por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de su correspondiente notificación.” - - - - -

Resolución que anexó a su demanda en copia simple. - - - - -

De lo anterior se advierte, que el documento público requerido por la Sala Unitaria, se trata del mismo que el hoy recurrente señaló como acto impugnado en su demanda, no obstante la no correspondencia del mes, en la fecha del citado documento, pues se trata de una mera equivocación mecanográfica, al haber plasmado erróneamente una letra que varió el mes en la fecha del acto administrativo, dado que se escribió diecinueve de junio de dos mil diecinueve, cuando correctamente debió decir diecinueve de julio de dos mil diecinueve; sin que esto dé lugar a interpretar que se trata de documentos distintos, puesto que la Sala Unitaria, a pesar del error mecanográfico cometido al mencionar la fecha del oficio requerido, precisó los demás datos que concuerdan con los que el recurrente señaló como acto impugnado, y que se advierten impresos en la copia simple del oficio que presentó como anexo de su demanda, como lo es el número del oficio SF/SI/PF/DC/JR/5253/2019, el expediente administrativo 70/2019, en el que fue dictada la resolución impugnada, y la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como la autoridad que firmó el oficio impugnado; lo que permite concluir que la Sala Unitaria sí requirió la exhibición del documento base de la acción del hoy recurrente, y no uno distinto como éste arguye, quien al haber sido legalmente notificado del acuerdo de prevención con el apercibimiento decretado, éste tuvo la oportunidad de cumplir el requerimiento ordenado, sin haberlo hecho; lo que conllevó a que la Sala Instructora hiciera efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo inicial. De ahí lo **infundado** de su agravio. - - - - -

Sirve de apoyo al análisis anterior, la tesis en materia común, con número de registro digital 238506, de la Séptima Época, emitida por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el volumen 68, Tercera Parte, visible a página 51, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE. Si el quejoso dice que por un error mecanográfico en un escrito, se omitió una palabra que cambia el sentido del mismo, y del texto del párrafo relativo se desprende claramente lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye ni puede interpretarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos en el juicio de amparo.” - - - - -

Continuando con el estudio de los agravios, el recurrente refiere que el acuerdo por el que se inconforma es ilegal por haber desechado su demanda sin haberse pronunciado respecto a la otra resolución 01MO15CD190264, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, que también impugnó en su demanda. - - - - -

Es **infundado** el agravio expuesto, porque el inconforme en su escrito de demanda, claramente precisó como único acto impugnado: “La resolución contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/5253/2019, de treinta de julio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo 70/2019, por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; misma que sobreseyó el recurso de revocación promovido en contra de la resolución 01MO15CD190264 emitida, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de su correspondiente notificación”; es decir, su reclamo lo planteó contra la resolución que sobreseyó el recurso de revocación promovido por la contribuyente en sede administrativa, y la notificación de esa resolución de sobreseimiento, mas no en contra de la resolución 01MO15CD190264. - - - - -

Tomando en consideración que, como ya se dijo en el análisis del agravio anterior, la hoy recurrente, no exhibió en el momento procesal oportuno, el original del documento que le fue requerido y que constituyó la base de su acción intentada, a pesar que a ella le correspondía la carga de dicha prueba, en términos de los artículos 177, fracción IX, y

178, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen: - - - - -

“ARTÍCULO 177.- El escrito de demanda deberá contener:

...

IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda; y

...”

“ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse:

...

II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o bien, señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos;

...” - - - - -

Por lo que ante la omisión de la presentación del citado oficio, la Sala Unitaria, no estaba obligada a tomar en cuenta la resolución de número 01MO15CD190264 emitida, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que el acto por sí solo, no fue señalado como acto impugnado tanto en la demanda como en el acuerdo de prevención original, motivo por el cual la emisión del acuerdo de desechamiento de la demanda combatido fue correcto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 182, fracción II, de la Ley de la materia, que establecen: - - - - -

“ARTÍCULO 179.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.”

ARTÍCULO 182.- Se podrá desechar la demanda:

...

II. Si requerido el actor para que subsane las omisiones o imprecisiones de la demanda, no lo hace dentro del plazo que se le fije.

...”

De ahí lo **infundado** del agravio expuesto por la recurrente. - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número P./J. 97/97, con número de registro digital 197241, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo VI, de Diciembre de 1997, visible a página 21, de rubro y texto siguientes: - - - - -



“REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA. *Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo.”* - - - - -

Por último, alega la revisionista que el proveído que impugna es ilegal por haber sido suscrito por la licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras, funcionaria que carece de competencia material para determinar el desechamiento de la demanda, lo que quebranta sus derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicitando se deje sin efectos el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno y se emita otro en el que se acuerde la admisión de su demanda y se inicie el juicio contencioso administrativo.-

Es **infundado** el agravio expuesto, en razón de que la servidora pública que proveyó y firmó el acuerdo impugnado, fue legalmente habilitada para tramitar los asuntos sustanciados en la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, conforme a los artículos 10, fracción XII, 20, fracción XII y 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y los diversos 139, fracción IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 72 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en cumplimiento a los oficios TJAO/SGA/2207/2020 y TJAO/SGA/2205/2020 suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; por tanto, la actuación de la Actuaría de la Sala Unitaria, en el acuerdo impugnado, se encuentra justificada, siendo suficiente su firma para la validez de su determinación, sin que sea obligatorio que acredite su nombramiento

como funcionaria designada, por haber sido habilitada en términos de los ordenamientos legales descritos en líneas anteriores, mismos que también se precisaron en la antefirma del acuerdo en estudio, lo cual no vicia el sentido en el que fue dictado. - - - - -

Cabe agregar que la competencia de la autoridad solo debe ser analizada en caso de que no esté facultada para dictar el acto impugnado, lo que evidentemente no sucedió en el presente caso, por lo que esta Superioridad no se encuentra obligada a estudiar la validez de la habilitación de la referida Actuarial de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en virtud de no estar facultado para analizar tales cuestiones. De ahí lo **infundado** del agravio expuesto. - - - - -

Es aplicable por analogía jurídica, la jurisprudencia P./J. 17/2020 (10a.), con número de registro digital 2022487, en materia común, de la Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, visible a página 16; de rubro y texto siguientes: - - - - -



“SECRETARIO DE JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO. PARA JUSTIFICAR ESA CALIDAD EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, BASTA CON QUE MENCIONE EN LA ANTEFIRMA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA ACTUAR CON TAL CARÁCTER.

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la forma en que un secretario en funciones de Juez de Distrito debe justificar que actúa con tal carácter al dictar sentencias, llegaron a soluciones distintas, ya que para la Primera Sala basta con que el secretario mencione que se encuentra autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, mientras que para la Segunda Sala es necesario que en la sentencia se transcriba el documento que autoriza al secretario para fungir como Juez de Distrito.

Criterio jurídico: La calidad de secretario en funciones de Juez de Distrito al dictar una sentencia, se justifica cuando éste menciona en la antefirma de la resolución que se encuentra autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para actuar con ese carácter.

Justificación: La sola manifestación de esa autorización goza de la presunción de certeza, en tanto que el Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades para autorizar al secretario del juzgado para desempeñar las funciones de Juez de Distrito en la ausencia del titular, y dichas actuaciones deben ser autorizadas por el secretario de Acuerdos respectivo, quien tiene fe pública. Lo anterior se refuerza en virtud de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esta última, no prevén mayores formalidades para el ejercicio de tal encomienda;

esto, sin menoscabo de que el quejoso, en su caso, pueda demostrar la ilegalidad de tal actuación.” -----

En mérito de lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios analizados, lo procedente es **confirmar** el acuerdo alzado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. ---

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

(PRESIDENTE Y PONENTE)

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

Las presentes firmas corresponden al Recurso de Revisión 068/2021

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA